



M



EXPTTE: S01:0397815/2007 (C. 1218) HGM/PL-VB

BUENOS AIRES, 28 AGO 2008

VISTO el Expediente N° S01:0397815/2007 (C. 1218), caratulado "CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTRONICAS Y ELECTROMECHANICAS Y LUMINOTECNICAS S/ Solicitud de Intervención CNDC (C. 1218)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de octubre de 2007, el señor Ramiro Prodán interpuso una denuncia ante la Dirección de Lealtad Comercial, expresando entre otros aspectos, la falta de cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia en contrataciones del Plan Federal de Transporte de Energía Eléctrica, por parte de la Secretaría de Energía y la Comisión Federal de Energía Eléctrica.

Explica, que en las contrataciones efectuadas en el marco del Plan Federal de Transporte de Energía Eléctrica, se aplica una metodología por la cual se adjudican solo algunas partes de las obras en forma directa, como ser, la de conductores, estructuras, transformadores de 500 Kv. Agrega, que todos los demás equipos y servicios son adjudicados al proveedor a cargo de la construcción, operación y mantenimiento, eludiéndose de esa manera, la posibilidad de dar toda participación posible a la industria local.

Así, cita como ejemplo en el ítem 2, del Anexo I de la presentación mencionada, las obras de interconexión MEN-MESNSP Línea Patagónica; Primer tramo Línea Minera Mendoza-SanJuan; Segundo Tramo del Sistema de Transmisión Asociado a la Central Hidroeléctrica Yaciretá; Interconexión Puerto Madryn-Pico Truncado; Interconexión NEA-NOA (Financiación BID); e interconexión Pico Truncado-Río Turbio-Río Gallegos.

La presentación señalada, fue remitida desde la Dirección de Lealtad Comercial a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante

[Handwritten signatures and scribbles]



CNDC) con fecha 19 de octubre de 2007, por entender que la práctica denunciada podría encuadrar en las previsiones de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 28 de la Ley 25.156 y 175 y 176 del CPPN, con fecha 5 de diciembre de 2007 esta CNDC dispuso citar al señor Ramiro Prodán a fin de que ratificara la presentación efectuada, y adecuara su denuncia a los términos establecidos por la Ley N° 25.156, fijándose audiencia para el día jueves 20 de diciembre de 2007.

En la audiencia celebrada el día 20 de diciembre de 2007, conforme surge de la constancia obrante a fs. 14/18, el denunciante ratificó la presentación y manifestó, entre otros aspectos, que la Secretaría de Energía y la Comisión Federal de Energía Eléctrica, en la contratación de obras de transporte de energía eléctrica de 500 Kv, al contratar con subcontratistas mediante proceso licitatorios, evadirían el deber de comprar productos nacionales habida cuenta que esta obligación no los alcanzaría. Explica que la Ley 25.551 establece que cuando hay objetos que sí pueden ser provistos por la industria nacional, no deben ser adquiridos por separado. Concluye manifestando que delegando la compra a un tercero esta obligación quedaría perimida.

Sentado sucintamente el estado procesal de las actuaciones, corresponde expedirse acerca de la procedencia de la denuncia efectuada por la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas y Electromecánicas y Luminotécnicas, respecto de su encuadre dentro del ámbito de alcance y aplicación de la normativa que regula la Defensa de la Competencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 29 de la LDC.

En tal sentido, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se advierte la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa del Derecho de Defensa de la Competencia, tanto por la materia tratada como por la naturaleza de orden público que detenta la normativa aplicable al caso.

Así, la Ley 25.551 denominada "Régimen de compras del Estado y concesionarios de Servicios Públicos", establece *in fine* en su art. 8vo que "...Quienes aleguen un derecho subjetivo, un interés legítimo, o un interés difuso o un derecho colectivo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo. (...) El recurso se presentará ante el mismo comitente que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica a la secretaría de Industria, Comercio y Minería que será el órgano competente para su sustanciación y resolución (...)”.

A ese medio impugnativo previsto en la normativa invocada por el denunciante, corresponde considerar que el art. 11 de la citada ley establece que “...la Sindicatura General de la Nación y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento...” –de la Ley 25.551– y “...propondrán las sanciones previstas precedentemente...”.

Por otra parte, el Decreto 1600/2002 reglamentario de la Ley 25.551, reafirma lo anteriormente expuesto, al prescribir en su art. 11, inc a) que la Sindicatura General de la Nación y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento de la Ley 25.551, así como de la presente reglamentación...”.

A la luz de las consideraciones que anteceden, resulta a todas luces evidente que la presente denuncia, en la que el denunciante se agravia del mecanismo de contratación desplegado por la Secretaría de Energía de la Nación y la Comisión Federal de Energía Eléctrica, se encuentra comprendida dentro de los supuestos enumerados por la normativa citada.

En virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde que esta Comisión Nacional ordene sin más trámite el archivo de las actuaciones, y darle intervención a la Secretaría de Energía de la Nación y a la Comisión Federal de Energía Eléctrica, a efectos de su conocimiento y evaluación, en virtud de poder hallarse contemplada alguna cuestión relevante para esa área.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, 56 y 58 de LCD, 175, 176 y 195 del CPPN.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordénese el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0397815/2007, caratulado "CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTRONICAS Y ELECTROMECHANICAS Y LUMINOTECNICAS S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C. 1218)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 56 de la Ley 25.156, 175, 176 y 195 CPPN.

ARTICULO 2°.- Previo al archivo ordenado en el ARTICULO 1°, extráiganse copias certificadas del Expediente y remítanse a la Secretaría de Energía de la Nación y a la Comisión Federal de Energía Eléctrica, para que tomen la intervención que por ley corresponda.

ARTICULO 3°.- Notifíquese.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC N° 07 / 08